



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400303920200009201

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la pasiva, y dispuso aprobar la liquidación del crédito allegada por la activa.

Se basó el mentado medio de impugnación, en que el despacho no tuvo en cuenta la objeción presentada por el recurrente, al indicar que no se allegó liquidación alternativa, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, situación que no es real, toda vez que, se enviaron 3 correos electrónicos sobre el asunto, el cual llevaba como anexos de la solicitud, el poder, los títulos judiciales y la liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho observa que el fundamento alegado por el extremo recurrente no se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual el aludido proveído debe confirmarse en esta instancia judicial.

En efecto, dispone el art. 446 del C. G del P., lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
- “PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*

De igual manera, la doctrina ha referido que, quien pretenda objetar la liquidación arribada por su contraparte no solo debe hacerlo dentro de los tres días de traslado, sino que además debe acompañar una nueva liquidación que permita apreciar los errores que se enrostran a la objetada, so pena de rechazo de la objeción¹.

¹BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos Sexta Edición, Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A. 2016
pág.499.

Luego, de la norma en cita y el precepto doctrinal traído a colación, si el inconforme con la liquidación allegada no presenta junto con la objeción impetrada, una liquidación alternativa en la que se indiquen los errores en que en la primera se incurría, debía el juzgador de instancia disponer su rechazo, entrando a decidir si aprobaba o modificaba la realizada.

El anterior razonamiento fue el único soporte en que basó el actor para impugnar la decisión base de análisis, pues aludió que el *a quo* no tuvo en cuenta la objeción presentada por el recurrente, al indicar que no se allegó liquidación alternativa, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, pese a que se remitieron 3 correos electrónicos sobre el tema en los que se adjuntaban entre otros anexos la liquidación alternativa.

No obstante, de la lectura del auto recurrido se desprende que, el juzgador de instancia no rechazó la objeción a la liquidación del crédito por no contener la liquidación alternativa exigida en la norma en comento, ello en la medida que dicha decisión dispuso que:

“El apoderado de la parte demandada, mediante escrito acompañado de la respectiva liquidación, objetó la liquidación del crédito que fue presentada por la activa, bajo el argumento de no incluirse dos abonos que se realizaron a la obligación, evento por el cual, considera que el quantum de la misma debe bajar.

Y en manifestación posterior aludió:

“De cara a la liquidación allegada por el extremo ejecutado, en donde pone en conocimiento que el día 27 de enero de los corrientes, realizó un abono por la suma de \$25.000.000, tal como se avizora en el informe de títulos anexo al presente asunto, que no fue tenido en cuenta por el actor, es una circunstancia que tan solo se viene a conocer, con el escrito de objeción, acto procesal, que por supuesto no tenía en conocimiento su contrincante, luego, no era dable enrostrar error alguno a las cuentas que este allego”. (Subrayado fuera de texto)

Luego, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la providencia base de análisis si se tuvo en cuenta la liquidación del crédito alternativa allegada por la pasiva, la cual fue analizada a efectos de emitir una decisión de fondo frente a la objeción al trabajo liquidatorio arrimado por el extremo demandante al plenario.

En consecuencia, al ser el único argumento analizado en precedencia, bajo el cual el extremo inconforme fundó el recurso de apelación, y no siendo de recibo por parte de este despacho dicha alegación en atención a lo anteriormente expuesto, debe entonces confirmarse la decisión proferida por el *a quo*.

DECISIÓN

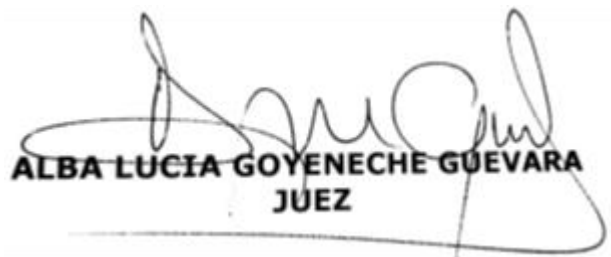
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, dadas las razones atrás esbozadas.

Segundo. Previas las desanotaciones y constancias del caso, devuélvase la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 06/07/2022 se notifica la presente
providencia por anotación en ESTADO No 108.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria